

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los veinte servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó mas años.

Art. 2.º El máximo se alcanzará á los 35, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los 20 años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa:

AÑOS DE SERVICIO.	CENTÉSIMAS PARTES.
Veinte.	Treinta.
Veinticinco.	Cuarenta.

Treinta	Sesenta.
Treinta y uno	Sesenta y seis.
Treinta y dos	Setenta y dos.
Treinta y tres	Setenta y ocho.
Treinta y cuatro	Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco	Noventa.

A los individuos de los cuerpos, Jurídico, de Sanidad, y Capellanes del Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Art. 3.º Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.º los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.º Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con diez y los alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 cénts. sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar, á que se hace estensiva esta ley, se tomarán por tipo los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.º Los cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico y Capellanes de Ejército y Armada, así como el de veterinaria, picadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declare esta ley, y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y

aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponda segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningun caso ni circunstancia exceder de 40.000 rs. anuales, maximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española; Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 22 de la ley de gobiernos de provincia vigente se subroga con el que sigue: «El cargo de Dipu-

tado provincial es honorífico y gratuito. Los diputados provinciales no pueden durante la época en que deben ejercer este cargo ser elegidos diputados á Cortes por la provincia en que lo desempeñen.

Art. 2.º El art. 26 de la misma ley de Gobiernos de provincia queda sustituido en estos términos: «Los que fueren elegidos diputados provinciales podrán renunciar el cargo antes de jurar, siempre que lo verifiquen dentro del mes siguiente á su proclamacion en el escrutinio general. Transcurrido este término, ó habiendo prestado antes juramento, es irrenunciable dicho cargo.»

Disposicion transitoria.

Los actuales Diputados provinciales podrán renunciar su cargo en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley en la Gaceta oficial. Despues no podrán dimitirle ni ser elegidos Diputados á Cortes en todo el tiempo de su duracion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion di-

ce con esta fecha al de Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último sobre revocacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á José Castro y Lopez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de aquella capital, quien no cumplió 20 años de edad hasta el día 4 de Mayo del propio año:

Vistos los artículos 13, 45, 75, 100 y 136 de la ley vigente de reemplazos.

Vista la Real orden circular de 22 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el espresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en caja, por lo que habiendo resultado con la aptitud física necesaria para el servicio militar, el Consejo provincial le declaró soldado en sesion de 10 de Mayo de 1864, confirmando el fallo de la municipalidad, sin que de esta declaracion se reclamase en el espacio de más de dos meses:

Considerando que trascurrido el plazo de 15 dias que al art. 136 citado concede para recurrir á este Ministerio en queja de las resoluciones de los Consejos provinciales, adquieren estos fuerza ejecutoria y no debe admitirse ulterior reclamacion en contra de las mismas segun el texto esplicito de dicho artículo:

Considerando que si bien el art. 13 previene que se comprenda solo en el alistamiento para el reemplazo del ejército á los mozos de 20 á 25 años, en otros artículos de la ley se determina el modo de llevar esta disposicion á efecto, por no ser justo ni conforme á los buenos principios de derecho que los fallos de los Tribunales y de las corporaciones administrativas queden indefinidamente sujetos á revision y nunca causen estado, á pesar de la aquiescencia de los interesados á quienes afectan:

Considerando que si José Castro y Lopez ha sufrido algun perjuicio con su declaracion de soldado, solo puede imputárselo á sí propio á causa de no haber presentado su partida de bautismo ni alegado su falta de edad ante el Ayuntamiento ó ante el Consejo provincial, ni reclamado en tiempo oportuno del fallo de la última corporacion:

Considerando que si accediere actualmente á su instancia se irrogaria perjuicio grave á un tercero, que habiendo adquirido perfecto derecho á su esencion del servicio por haber causado ejecutoria el espresado fallo, ha podido muy bien contraer sagradas obligaciones al amparo de la ley:

Considerando que al prevenir el artículo 45 la exclusion de los mozos que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á los 20 años edad, se refiere precisamente á la época de la rectificacion del mismo alistamiento que es anterior á la celebracion del sorteo:

Considerando que si bien el art. 75 dispone sean exceptuados del servicio los mozos comprendidos en el art. 45, *aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados*, no por eso les exime del deber de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia en el tiempo y forma prescritos por los artículos 100 y 136, los cuales tampoco contienen excepcion alguna en favor suyo:

Considerando que este silencio de la ley demuestra claramente no haber sido la mente del legislador eximir del cumplimiento de los dos artículos últimamente citados á los mozos de quienes se trata, toda vez que para relevarles de las obligaciones consignadas en los capítulos 6.º y 7.º y art. 31 de la misma ley, creyó necesaria la terminante disposicion del art. 75, no teniendo por bastante la del art. 13:

Considerando que en virtud de lo espresamente mandado por los artículos 100 y 136 no debe admitirse ninguna reclamacion que fuera del término señalado en los mismos se interponga contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia cuyo precepto se halla confirmado por la citada Real orden de 22 de Febrero último; S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, ha tenido á bien resolver que no ha lugar á la revocacion del mencionado acuerdo por el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado al referido José Castro, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para honrar y perpetuar la memoria de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, se levantará una estatua semicolosal de bronce en el punto de la villa de Gijon que el Gobierno de S. M. considere mas conveniente. La Real Academia Española determinará la ins-

cripcion que haya de ponerse en este monumento.

Art. 2.º El Instituto de Gijon se denominará en lo sucesivo de Jovellanos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. establecerá en el Instituto de Jovellanos las enseñanzas que segun los progresos de la época presente, correspondan mejor á la realizacion del pensamiento del fundador, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 4.º El Ministro de Fomento incluirá en el presupuesto general del Estado las cantidades necesarias para la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefe, Gobernadores y demás Autoridades, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para que pueda ampliar la emision de obligaciones que permiten las leyes de 11 de Julio de 1856, igual fecha de 1860 y 29 de Enero de 1862 hasta la suma de 330 millones de reales nominales con interés de 3 por 100 que necesita para terminar su objeto social.

Art. 2.º La Compañía podrá emitir desde luego una suma de obligaciones por valor de 130 millones nominales; pero no procederá á la emision de las demás, mientras los productos líquidos de su explotacion no escedan de la cantidad de 44.500.000 rs. Cuando este caso llegue, el Gobierno podrá facultarla para hacer nuevas emisiones hasta el completo de la autorizacion mencionada en el artículo precedente en la proporcion del aumento verificado, y de modo que el importe de los intereses y amortizacion se hallen siempre garantidos por el producto liquido ya conocido de la explotacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad; que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 2.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre que se conceda un nuevo plazo á los Registradores de la Propiedad para ultimar los indices cuya formacion les está encomendada; y en vista de los informes emitidos por los Regentes de las Audiencias, en cumplimiento de la circular de este centro directivo de 31 de Mayo, de los cuales resulta que no han desaparecido todavía las razones que motivaron la Real orden de 19 de Febrero de 1864, S. M. se ha servido prorrogar hasta el día 30 de Junio de 1866 el plazo concedido por dicha Real orden para la terminacion de los espresados indices.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1865.—Calderon y Collantes.—Señor Subdirector del Registro de la Propiedad.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 322.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 de Mayo último, me comunica lo siguiente:

«Segun Real orden, transmitida á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido dado de baja definitiva en el Ejército el Alférez de Caballería D. Juan Pardo y Bonanza que estaba destinado al segundo depósito de Instruccion. De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 15 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 323.

He notado durante el corto tiempo que estoy al frente del Gobierno de esta provincia, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos acuden á mi Autoridad en los asuntos relativos al servicio, por medio de Agentes ó Comisionados establecidos en la Capital. Semejante proceder, á mas

Negociado.—Minas.

D. José Fernandez de Villavicencio, Gentil hombre de la Cámara de S. M. con ejercicio, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por resolución de este Gobierno de provincia y en virtud de instancia de D. Nicolás Jimenez, vecino de Valdeavellano de Tera, y dueño de la mina de carbon de piedra, titulada Serrana, radicante en el sitio denominado Solana de Razon, correspondiente a los terrenos comunes de esta Ciudad y su tierra, he acordado declarar caducada la propiedad de esta mina.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 12 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Somaen, dotada con 5 rs. diarios, pagados tres de los fondos municipales, y dos por los propietarios proporcionalmente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza, ser mayor de 25 años, saber leer y escribir y haber observado buena conducta. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que hayan servido en el ejército con buena nota.

Soria 12 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del término de Valtajeros, dotada con 1.095 rs. anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á este destino presentarán sus instancias documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, siendo circunstancias precisas para poder obtenerlo, saber leer y escribir, observar buena conducta y tener la edad de 25 años; prefiriéndose en igualdad de casos á los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 2 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del pueblo de Cara-

vantes, dotada con 3 rs. diarios, para gastos de los fondos municipales.

Los aspirantes a este destino presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 días, contados desde el de la pu-

blicacion del presente anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtener dicha plaza, saber leer y escribir, ser mayores de 25 años, acreditar buena conducta y tener una constitucion fisica

robusta, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 14 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

COMISION PRINCIPAL DE VETAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 23 de Junio último, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Días en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
CLERO.				
Un terreno de pastos.	Ayuntamiento de Espeja.	10 Mayo de 1865.	15100	D. Lucio Escribano.
Otro id. id.	id.	id.	3640	Andres Serrano.
Otro id. id.	id.	id.	13000	El mismo.
Otro id. id.	id.	id.	4000	Lucio Escribano.
Otro id. id.	id.	id.	25600	Juan Martinez.
Otro id. id.	id.	id.	4220	Andres Serrano.
Otro id. id.	id.	id.	17300	Lucio Escribano.
Otro id. id.	id.	id.	23000	Mariano Cuartero.

Soria 5 de Julio de 1865.—Ignacio Brieva.

Anuncios particulares.

BANCO INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

DE LOS SEÑORES

F. de P. MELLADO Y COMPAÑIA.

Capital social, 30.000.000 de rs.

El Banco INDUSTRIAL se ha formado bajo la base de la antigua empresa de la Biblioteca Española, y por consiguiente puede decirse que cuenta trece años de existencia, en cuyo espacio de tiempo los socios han percibido ciento treinta por ciento de utilidades sobre el importe del capital que impusieron. No se necesita otro dato para demostrar sus ventajas; una Sociedad que reparte por término medio un 10 por 100 de beneficio anual, sin que le hayan afectado las crisis mercantiles y monetarias, ni los sucesos políticos, ni las calamidades públicas que se han sucedido en tan largo periodo, no necesita recomendarse; ella misma se recomienda.

Los establecimientos y propiedades que representan el capital social realizado, y forman la base de sus operaciones, son las siguientes:

El Establecimiento Tipográfico fundado en esta corte por D. F. de P. Mellado, gerente de la Compañia, con todos los útiles y enseres correspondientes; máquinas, fundiciones, existencias de obras, derechos de propiedad, etc. cuyo valor en junto, segun el último balance, asciende á 8.618,575 rs.—La Libreria Etranjera establecida en Paris, rue de Séguier, núm. 3, con todo su fondo de obras, grabados, láminas, clichés, planchas, viñetas y derechos de propiedad, que perteneció á Mr. Morizot y la Compañia ha comprado recientemente, cuyo valor es de 3.888,350 reales.—Tres casas en Madrid, todas recientemente construidas, tasadas en 2.141,900 reales.—Tres fábricas de fundicion de minerales: la del Real, provincia de Granada, la de Peñalcázar, provincia de Soria, y la de Horcajuelo, en Anchuras, provincia de Ciudad-Real, todas ellas en actividad y dando productos de mucha consideracion.—Varias minas de carbon de piedra y un coto de 21 pertenencias de igual clase en la Magdalena, provincia de Leon, cuenca carbonifera de Otero, y en el Vierzo, de las que se están sacando carbones de excelente calidad que sirven para alimento de las

fábricas de la Compañia, y se venden en Castilla y en Madrid con gran estima. Las fábricas con todas sus dependencias, y las minas de carbon, figuran en el balance por la suma de 7.800,000 rs. pero vale mucho mas.—Una participacion de 25 por 100 de los productos líquidos, en la Sociedad anónima titulada La Herculana, de desagüe y explotacion de minas en Sierra Almagrera, cuyo capital es de ocho millones de reales; y por último la propiedad, exclusiva de la Caja de Seguros y Seguro Mutuo de Quintas; una de las empresas mas importantes de su género, como se demuestra con decir que el ingreso efectivo ascendió el año pasado á 4.650,481 rs. Además la Compañia tiene establecida una seccion de Depósitos y cuentas corrientes bajo el titulo de Caja UNIVERSAL DE AHORROS, con condiciones muy ventajosas, y con todas las garantías apetecibles en esta clase de operaciones.

Todo el que quiera puede interesarse en la Compañia por la cantidad que le convenga desde 2,000 rs. arriba, con tal que forme millares completos. Por ahora y mientras las necesidades sociales no lo exijan la emision de capital se limita á veinte millones de reales. El capital efectivo desembolsado por los suscritores, goza un interés fijo de 6 por 100 al año y además la parte proporcional que le corresponde del 70 por ciento de utilidades á que tienen derecho los socios comanditarios. A los que deseen noticias mas amplias se le darán de palabra ó por escrito cuantas puedan apetecer.

Se admiten pedidos de capital hasta el completo de los 20.000,000 de emision en Madrid en las oficinas generales de la Compañia, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincia por conducto de los correspondientes ó enviando letra á la orden del Director.—De la misma manera se admiten cantidades en depósito y cuenta corriente, y suscripciones al Seguro Mutuo de Quintas bajo las bases establecidas en los respectivos prospectos, que se dan en Madrid y se remiten á provincias gratis á todo el que lo solicita, así como el catálogo y prospecto de libreria.

En Soria en la Imprenta y Libreria de Rioja.

Prévio el permiso de la Autoridad su-

perior de la provincia, se convoca á Junta general á los individuos de que se componen las respectivas familias en particular de la antigua casa Troncal de los doce Linages de esta Ciudad para el dia 20 del próximo mes de Setiembre y hora de las 11 de su mañana en la casa que siempre tienen de costumbre, á fin de tratar lo conveniente en favor de los derechos é intereses particulares, que les corresponden; rogando á los Sres. Alcaldes hagan llegue á conocimiento de los interesados en sus respectivos pueblos este aviso.

Las persnas que quieran interesarse en el arriendo de una heredad de 165 fanegas 11 celemines y un cuartillo del marco real, de 1.º 2.º 3.º calidad, que hacen próximamente 500 yugadas del país, entre las que se encuentran doce huertas de regadio, tres herreñales, cinco heras para trillar y dos casas de morada con sus correspondientes cuadras, corrales y suficiente número de habitaciones: puede presentarse á Don Blas Vergado vecino de Soria, vive Calle de Puertas de Pró núm. 20 donde hallarán las condiciones del arriendo.

Dicha heredad se halla en términos de del pueblo de Rebollo, á dos y media leguas de la villa de Almazan, y una y media de la de Berlanga; pasando la carretera por el término de dicho pueblo, donde de las fincas radican.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.